

102.t) ARTÍCULOS CONCERNIENTES A LA RELACIÓN ENTRE EL AGUA, LOS OTROS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE

Artículo 1

Conforme al Artículo IV de las Normas de Helsinki, los Estados deben procurar que:

a) el desarrollo y el uso de los recursos hídricos en los límites de sus jurisdicciones no causen algún daño real en el medio ambiente de los otros Estados o de las zonas situadas más allá de los límites de la jurisdicción nacional; y

b) la gestión de sus recursos naturales (que no sea el agua) y de otros elementos determinados por el medio ambiente situados en el interior de sus propias fronteras no cause algún daño real en la condición natural de las aguas de otros Estados.

Artículo 2

Son aplicables a los Estados mencionados en el Artículo 1 los Artículos XXVI y XXXVII de las Normas de Helsinki ampliadas con el agregado de las disposiciones que consideran los actos u omisiones referentes a los recursos naturales que no sean el agua y otros elementos que no sean el medio ambiente en sus relaciones recíprocas con los recursos hídricos.